



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Mauricio Andrés Mendoza González deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 370 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 1330-2023, RUC N° 2300411251-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Garantía de Talagante se sigue proceso penal en su contra por los presuntos delitos de lesiones menos graves, lesiones leves y amenazas.

Indica que el 15 de noviembre de 2023 solicitó nueva fecha para la realización del juicio oral simplificado fijado para el día 23 de enero de 2024, argumentando que los peritos citados al juicio no podían comparecer por mantener compromisos previos.

Agrega que 6 de diciembre de 2023 el tribunal no dio lugar a la solicitud, argumentando que la audiencia había sido fijada con suficiente antelación, y que no se habían acompañado antecedentes que sustentaran la petición.

Señala que el 29 de diciembre de 2023 solicitó al tribunal la suspensión de la audiencia, en atención a la imposibilidad de concurrir de su defensora privada, por motivos de salud.

Refiere que el tribunal nuevamente rechazó lo pedido, por lo que presentó un recurso de apelación, el cual fue denegado por improcedente;

6°. Que, la actora a fojas 5 y 6 señala que el precepto legal impugnado vulnera el debido proceso, siendo contrario a toda justicia y racionalidad; atenta



contra los derechos fundamentales de la abogada en el proceso penal; y amaga la igualdad ante la ley e impide la tutela judicial efectiva;

7°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

8°. Que, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada;

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibles al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibles el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.130-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



580E82B1-D5B7-4E84-9D98-79C8E25422A1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.